

JURISPRUDENCIA

CIVIL

La falta de información en los contratos bancarios no cabe ser alegada por los demandados como excepción de contrato no cumplido para oponerse a la reclamación de lo adeudado, sólo puede dar lugar al ejercicio por vía reconvenzional de una acción de nulidad por vicio del consentimiento.

En el Recurso de Casación resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de marzo de 2018, el Banco había reclamado a los demandados, que habían suscrito un contrato de permuta de tipo de interés, el pago de la cantidad adeudada y éstos se habían opuesto aduciendo la falta de información suficiente sobre el producto financiero.

El Juzgado estimó la demanda y la Audiencia, al contrario, estimó el Recurso presentado por los demandados y desestimó la demanda.

El Tribunal Supremo estima el Recurso de Casación interpuesto por la entidad bancaria aduciendo que *"El incumplimiento de los deberes de información que en contratos como el Swap competen a la entidad de servicios de inversión puede dar lugar a una acción de anulabilidad por error vicio del consentimiento(1265,1266 y 1301CC) pero no a una acción de resolución contractual con base en el 1124 CC", por cuanto ese incumplimiento tiene lugar en la fase precontractual de formación de la voluntad previa a la celebración del contrato, y la resolución opera en una fase ulterior, cuando hay incumplimiento de una obligación contractual".*

Es decir, *"si el incumplimiento de los deberes de información no puede fundar una acción resolutoria, tampoco puede servir de fundamento a una excepción de contrato no cumplido". "Además, por dicho incumplimiento el contrato no es nulo per se, sino*

que para anularlo había que haber ejercitado por vía reconvenzional la correspondiente acción de nulidad por vicio del consentimiento".

CIVIL

Dación de pago realizada poco antes de la declaración del Concurso de Acreedores que no cabe rescindir porque no había conllevado perjuicio para la masa activa.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de marzo de 2018, resuelve estimar el Recurso de Casación interpuesto por el cesionario aduciendo que pese a que la dación en pago fue realizada cuatro meses después de que la cedente hubiera realizado la comunicación del art 5 bis LC, que conlleva la suspensión de las ejecuciones singulares, y tres meses antes de la declaración de concurso..., "*por las condiciones en que se hizo no conllevaba un perjuicio en cuanto que el sacrificio patrimonial que suponía no era injustificado. Fundamentalmente porque se extinguieron pasivos por el doble del valor de los derechos cedidos, por lo cual no existió un detrimento de la masa activa*".

CIVIL

Cláusula Suelo en contrato de préstamo hipotecario, validez de acuerdo transaccional posterior entre la entidad bancaria y el consumidor y a fin de evitar una posible controversia judicial.

El Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en Sentencia de fecha 11 de abril de 2018 reconoce la validez de un acuerdo transaccional privado suscrito entre la entidad financiera y el consumidor mediante el cual, se acordaba rebajar el suelo a un tipo de interés del 2,25 % (inferior al inicialmente suscrito), con renuncia expresa de acciones.

El Tribunal Supremo considera que el citado acuerdo es una transacción y que no estamos en presencia de una novación contractual y tiene por finalidad evitar el que las partes contractuales eviten una controversia judicial sobre la validez de la cláusula suelo y sus efectos.

El propio Tribunal concluye que la imperatividad de las normas de consumo no impide la posibilidad de transigir siempre que el resultado del acuerdo sea conforme con el Ordenamiento Jurídico. Exige el Tribunal Supremo que se hayan cumplido las

exigencias de transparencia en la transacción, es decir, que los clientes a la firma de la transacción estaban en condiciones de conocer las consecuencias económicas y jurídicas de su aceptación.

SOCIAL

Momento en el que surge la responsabilidad del Fogasa para hacer frente a los salarios e indemnización adeudadas a los trabajadores en el Concurso de Acreedores.

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de enero de 2018 dictada en Recurso de Casación para Unificación de doctrina, *"la declaración de Concurso resulta algo bien distinto a la extinción de los contratos de trabajo, toda vez que (art.44.1LC) aquella no interrumpe la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor."*

Por lo tanto, *"para que entre en juego la responsabilidad del Fogasa no basta que exista declaración de concurso de acreedores sino que debe mediar asimismo la extinción de relación laboral"*.

"El derecho al cobro de la indemnización por despido sólo surge en el momento en que se declara la extinción de la relación laboral con la empresa. A partir de entonces, no antes, es cuando debe responder el Fogasa en la forma y con los límites establecidos en el art.33 ET de las obligaciones no satisfechas por aquella".

Por lo tanto *"si cuando se declaró el concurso aún no se había producido la extinción de los contratos de trabajo que determinó los salarios de tramitación reclamados, es evidente que no había nacido dicho derecho, ni frente a la Empresa, ni frente al Fogasa"*.

Ahora bien, si la extinción ya se había producido cuando se declaró la insolvencia, *"debe ser la fecha de la declaración de insolvencia, y no la del despido o acto extintivo de la relación de trabajo, la determinante del momento en que nace para el trabajador la facultad de ejercer sus derechos frente al Fogasa, ello es así porque la declaración de insolvencia se produce en el procedimiento de ejecución (art 276 LRJS)"*.

AUREN ABOGADOS

www.auren.com